



Constancia secretarial: Mediante auto #01974 de fecha 06-06-2024 se fija fecha para audiencia concentrada y se procede con el decreto probatorio solicitado por las partes. Esta decisión fue notificada por estado electrónico #069 publicado el 07-06-2024.

El 12-06-2024, siendo las 03:39 p.m. el apoderado judicial del demandado - Quality Group Constructores S.A - arrimó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia en comentario¹.

El 13-06-2024, siendo la 01:19 p.m. el apoderado judicial del demandado y llamado en garantía - Allianz Seguros S.A. - arrimó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto #01974 del 06-06-2024.

Estos recursos se fijaron en lista el 19-06-2024, corriendo el traslado para pronunciarse a la contraparte los días 20, 21 y 24 de junio 2024. Hubo silencio.

Inhábiles en el término de traslado 22 y 23 de junio de 2024.

A Despacho, hoy, 08 de octubre de 2024.

Sin necesidad de firma: Artículo 2 Ley 2213 de 2022

Laura Velásquez Arango
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #03397

Asunto:	Resuelve recurso de reposición: repone
Proceso:	Verbal
Acción:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Constanza Londoño Buenaventura – C.C. 25.154.069
Demandados:	Quality Group Constructores S.A. – NIT 901031711-1 Allianz Seguros S.A. NIT- 860.026.182-5
Llamado en Garantía:	Allianz Seguros S.A. NIT - 860.026.182-5
Radicado:	66001-31-03-002-2022-00641-00

OBJETO

Procede el despacho en la fecha a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado - Quality Group Constructores S.A.- dentro del término de ejecutoria del auto #01974 del 06-06-2024, tal como fue informado en la constancia que antecede.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se profirió auto #01974 del 06-06-2024 por medio del cual se fija fecha para audiencia concentrada y se procede con el decreto probatorio solicitado por las partes.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial del demandado Quality Group Constructores S.A. interpone el recurso que ahora nos ocupa contra el auto relacionado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

El recurrente se opone al decreto de la prueba en favor de la parte demandante, puntualmente a aquella que refiere a la de índole testimonial, advirtiendo que, pese a haber solicitado de manera oportuna este medio probatorio, aquella solicitud no reúne los presupuestos procesales que el artículo 212 del C.G.P. preceptúa para estos para estos casos, puntualmente aquel que dispone la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

¹ Archivo 050 cuaderno 01

Alega que el desconocimiento de este precepto legal vulnera el derecho de defensa y contradicción de la contraparte pues no conocería el propósito de aquella prueba sino hasta el momento de practicarla.

CONSIDERACIONES

Existe legitimación de los recurrentes para recurrir el auto de que se trata, amén que se trata de una de las partes que conforma el extremo pasivo de la acción y que intervienen por conducto de su apoderado judicial quien además se encuentra con personería reconocida y por tanto, con capacidad para representar sus intereses.

El presupuesto legal de la oportunidad está cumplido, porque el escrito contentivo del recurso fue alegado dentro del término de ejecutoria del auto atacado, según quedó indicado en la constancia secretarial que antecede.

Del recurso se dispuso el traslado por fijación en lista, misma que fuera efectuada el 19-06-2024 y que, conforme quedó anotado no existió pronunciamiento alguno al respecto, proveniente de los demás sujetos procesales.

El problema jurídico consiste en determinar si en efecto, el medio probatorio solicitado no satisface los presupuestos legales para ser concedido o si por el contrario resulta procedente su decreto y deberá ser confirmada la providencia atacada.

De forma anticipada se le indica al recurrente que el despacho repondrá la decisión contenida en el auto atacado, por cuanto se considera que les asiste la razón en la inconformidad planteada, de acuerdo con lo que pasa a exponerse:

Cierto es, que, conforme las normas procesales que, respecto de la petición de pruebas testimoniales contempla el artículo 212 del C.G.P. se advierte necesario el esclarecimiento de los hechos materia de prueba previo a la concesión de esta.

Lo anterior encuentra asidero en el principio de necesidad de la prueba que, a voces de la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil y agraria se erige como aquel que:

“...impone a los jueces tomar sus decisiones soportados en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso “sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio”. Sobre este mismo aspecto dispone Micheli que el conocimiento personal del juez puede ser usado para decretar pruebas de oficio, pero no para suplir una prueba.

El principio de necesidad de la prueba entraña, entonces, dos límites para para la libertad probatoria que tiene el juzgador: “el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio” (SC1819-2019, SC2976-2021) ...”²

Así pues, la regularidad de las pruebas aportadas y que han de considerarse dentro del asunto no se limita a la mera oportunidad, sino además al cumplimiento pleno de los presupuestos que la ley prevé para su decreto y que para el caso puntual no pueden determinarse de manera alguna respecto de la prueba testimonial solicitada sobre que hecho particular declaran, y aunque respecto de la señora Varela Bermúdez, pueda inferirse que versará respecto del concepto técnico que rindiera y sirviera de base para establecer los límites de la reclamación objeto de la litis, lo cierto es que no se expresa tal de forma contundente e inequívoca por lo que habrá de revocarse la providencia en comento exclusivamente en lo que al decreto de la prueba testimonial rogada por la parte demandante se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE:

² SCT 1406-2022

PRIMERO: Reponer parcialmente el inciso 1.1. del auto #01974 del 06-06-2024, el cual quedará así:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. Escrito de demanda

Documental: Téngase como prueba documental los anexos de la demanda, obrantes a páginas 24 a 387 del archivo 001 y aquel aportado en el escrito que describió traslado de excepciones visible en páginas 4 y 5 del pdf 038 cuaderno principal.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que se pide de la misma parte, se recibirá de manera oficiosa.

Testimonial: Por no satisfacer los presupuestos descritos en el artículo 212 del C.G.P. específicamente aquel que refiere a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, habrá de denegarse la solicitud probatoria referida.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #112 publicado el 10-10-2024.

LVA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5bc85ff0aadd0b1a5df8966188d5677b910a091fa72b9a7f390fa0fb79ff3**

Documento generado en 09/10/2024 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>